

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Palmira (V), junio (29) de de dos mil veinte (2020).

Providencia: **SENTENCIA No. 092**
Proceso: EJECUTIVO
Radicado No.: 76-520-41-89-001-2020-00357-00.
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: LUZ MARLENY ANDICA BUENO

Dentro del proceso Ejecutivo propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A, en contra de LUZ MARLENY ANDICA BUENO, se procede a dictar sentencia anticipada.

Para lo anterior, en la demanda se solicitó el pago de la siguiente suma de dinero, derivada de la obligación contenida en el pagaré:

- DIECINUEVE MILLONES CIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$19.133.184,98), contenidas en el pagaré aportado como objeto de recaudo.

En los hechos de la demanda se manifestó sucintamente:

- Que el ejecutado se obligó a pagar una suma de dinero contenida en un pagaré, y que a la fecha de presentación de la demanda el extremo pasivo no había cumplido sus obligaciones.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

Por auto del 03 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago contra el ejecutado. Posteriormente, el día 05 de febrero de 2021 la parte ejecutada se pronunció sobre los hechos de la demanda, una vez corrido el traslado, pasó el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada mediante auto que precede.

Por último, a través de auto QUE PRECEDE se pasó a Despacho el proceso para sentencia anticipada y se decretaron las pruebas legal y oportunamente allegadas.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Se recaudó como pruebas aportadas por las partes, las siguientes:

Demandante

- Documental: – Pagaré.
- Copia de escritura pública
- Certificado de existencia y representación.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Demandado

- Certificados de pago de diciembre de 2018, 2019 y 2020.
- Información y proyección del crédito
- Dictamen perdido de la capacidad laboral
- Propuesta de transacción

SANEAMIENTO:

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 *ibídem*, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.

CONSIDERACIONES

PREMISA JURÍDICA

1. Para los requisitos esenciales y naturales del título ejecutivo, será imperativo tener en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de contra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señales la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. Por su parte, también debe tenerse en cuenta lo requisitos comunes de los títulos valores.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

EL CASO CONCRETO:

Inicialmente, tenemos que la parte activa tiene legitimación para incoar el proceso ejecutivo de la referencia en contra del, pues exhibió pagaré contentivo de una obligación dineraria del ejecutado en su favor.

Ahora bien, sea lo primero establecer que el ejecutado, a través de su apoderado judicial, no desconoce la suscripción del título, por lo que su autenticidad además de predicarse según lo normado en el artículo 244 del Código General del Proceso, no fue discutida o tachada de falsa.

En esta clase de juicios constituye requisito necesario para poder promover la acción, aportar desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

La esencia de esta clase de tramites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, en este evento, se allegó el pagaré objeto de recaudo, el que resulta idóneo para la continuidad de la ejecución deprecada, en la medida en que se presume auténtico de conformidad con los artículos 252 ibídem y 793 del Código de Comercio, y cumple con las formalidades exigidas para que sea tenido como título-valor, por consiguiente, para constituirse como título ejecutivo.

Es importante traer a colación el principio de *Pacta sunt servanda* a la luz de artículo 1.602 de Código Civil establece que:

Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En conclusión, en este caso no se logró satisfacer el estándar impuesto al ejecutado para probar el fundamento de su oposición al manifestar no poder pagar la obligación, imponiendo al ejecutado soportar una decisión contraria a sus intereses, esto es, seguir adelante con la presente ejecución, ya que el presente proceso además de tener las formalidades exigidas por la ley, el título base de recaudo tiene los atributos para ser ejecutado, tales como expresividad, claridad y

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

exigibilidad, además de que el contrato no se encuentra viciado, no se observa nulidad relativa y el ejecutado no es un incapaz, el título valor de la presente acción en este caso el pagaré contiene un derecho crediticio que legitima a su tenedor para exigir su pago en los términos y condiciones consagrados en el mismo.

Y es que, bajo una teoría general del proceso, a las partes se les impone esencialmente las cargas de alegar, aportar o producir pruebas y persuadir, de allí que el respaldo probatorio de los argumentos se erija como un imperativo que beneficia a quien alega, pues en últimas, eludiendo el fin institucional del proceso, será quien se beneficie con la inaplicabilidad de los efectos jurídicos que lo perjudican, bajo la acreditación de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo de las obligaciones demandadas. Es lógico concluir, entonces, que la carencia de este respaldo hace inviable el acogimiento de la defensa.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, esta dependencia judicial ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de pago.

En razón al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, este Despacho condenará en costas a la parte ejecutada.

V. DECISION

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la presente ejecución, como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

Tercero: Dejar el proceso a disposición de las partes para que, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada.
Liquídense por Secretaría.

Firmado Por:

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c3f2b873453a69d125fe95164c9f3446f3a419b82741a429ab043f71cae41f

Documento generado en 29/06/2021 09:40:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**